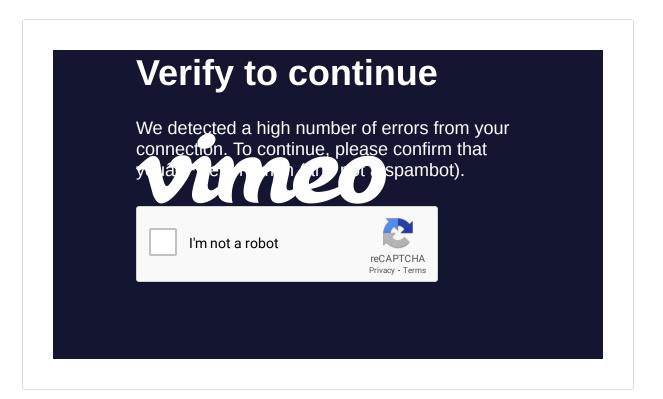


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción **UNIDAD 3: ACTOS PROCESALES** Introducción a la unidad Actas judiciales Actos y resoluciones judiciales Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios Términos y Nulidad **Providencias simples** Sentencia Cierre

UNIDAD 4: LA INSTRUCCIÓN

=	Introducción a la unidad	
=	Actos iniciales	
=	Medios de prueba	
=	Presentación y comparecencia - Rebeldía - Indagatoria	
=	Procesamiento	
=	Prisión Preventiva	
=	Exención de pena - Excarcelación	
=	Sobreseimiento	
=	Clausura de la instrucción y elevación a juicio	
DESCARGA DEL CONTENIDO		
=	Cierre del módulo	

Introducción



Contenidos del módulo

Unidad 3

- 1. Actas judiciales.
- 2. Actos y resoluciones judiciales.
- 3. Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios.

- 4. Términos y Nulidad.
- 5. Providencias simples.
- 6. Sentencia.

Unidad 4

- 1. Actos iniciales.
- 2. Medios de prueba.
- 3. Presentación y comparecencia Rebeldía Indagatoria.
- 4. Procesamiento.
- 5. Prisión Preventiva.
- 6. Exención de pena Excarcelación.
- 7. Sobreseimiento.
- 8. Clausura de la instrucción y elevación a juicio.

Introducción a la unidad



Objetivo de la unidad

- Comprender los pormenores de los actos procesales que llevan a cabo las partes, con su interés particular.
- Comprender la extensión, limitación y revisión de cada uno de los actos para el impulso del proceso.

 Reconocer el marco por el cual se fulmina de nulidad cada acto en caso de provocar un perjuicio irreparable.

El proceso penal se conforma desde sus inicios de actos que aseguran el cumplimiento de la normativa de formas con el fin de cumplir con el debido proceso. Conocer a fondo cada uno de los actos es vital para cualquier profesional de derecho ya que del derrotero del expediente se resolverá la cuestión de fondo. Cada uno de estos actos está sujeto a rigurosos criterios de admisibilidad y en el caso de adolecer de alguno, cuales son los instrumentos para dejarlos sin validez.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Actas judiciales



El medio técnico instrumental por el cual un funcionario público deja constancia con su rol de fedatario público, es el acta. Este acta será conformada por los requisitos formales que establecen que debe contener fecha del acto, nombre y apellido de las personas que intervienen, motivo de impedimento, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y su resultado, la declaraciones recibidas, si fueron de forma espontánea o a requerimiento y si fueron dictadas por los declarantes.

En el caso de adolecer el acta de alguno de los caracteres mencionados, no todos provocan su nulidad. El art 140 regula que el acta será nula si falta la indicación de fecha o firma del funcionario actuante, o secretario, o testigos de actuación o la constancia de información al firmante ciego de que el acta pudo ser leída y en su caso suscrita por persona de su confianza, así como las enmiendas, rasgaduras o interlineados que puedan ser observados en el acta.

Regla general _

Art. 138. - Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

Contenido y formalidades

Art. 139. - Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no

quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad __

Art. 140. - El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación __

Art. 141. - No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Actos y resoluciones judiciales

Según la corriente tradicional uno de los elementos de la jurisdicción -facultad de resolver litigios y ejecutar lo que en ellos se resuelvaconsiste en la coertio: "...el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efectos de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas..." (Alsina, Derecho..., T. II, págs. 426/427).

Más cerca en el tiempo, al par que se caracteriza a la jurisdicción como la actividad desplegada por un órgano del Estado, en sentido jurídico material, enderezada a crear la norma jurídica individual que establezca, en forma indirecta y mediata, la expresión de pensamiento jurídico comunitario, al que deberá adaptar su conducta uno de los intervinientes en el conflicto, se admite, sin ambages, que el derecho procesal es derecho público; perfil consistente, en esencia, en la posibilidad de imponer, en forma unilateral, la observancia de determinados comportamientos (Palacio, Derecho..., T. I, págs. 24/25 y 354).

En síntesis: para evitar el mero carácter abstracto de las decisiones, puede acudirse a la fuerza pública con miras a obtener su cumplimiento. Al no haber

juicio en rebeldía, corresponde asegurar su realización, si es preciso, mediante la detención del imputado (art. 366 Ver Texto , párrafo cuarto).

Actos y Resoluciones Judiciales

Art. 120 En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir
ntervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que conside
necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

а

Asistencia del secretario __

Poder coercitivo

Art. 121. - El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones __

Art. 122. - Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.
Motivación de las resoluciones
Art. 123 Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.
Firma de las resoluciones
Art. 124 Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.
Término
Art. 125 El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.
Rectificación

Art. 126. - Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 127. - Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 128. - Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica _

Art. 129. - Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

Restitución y renovación ___

Art. 130. - Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su reexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes _

Art. 131. - El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos."

Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

La forma en la que se comunican los juzgadores de la nación, se encuentra regulada en el código de procedimiento según sea, como principio general, su rango jerárquico. De este modo será por Mandamiento la comunicación hacia un juez o tribunal subordinado, Exhorto si se trata de un juez o tribunal de igual grado y Suplicatoria cuando se trate de un juez o tribunal de mayor grado. En el caso del oficio es la forma de comunicación fuera

del juzgado/tribunal es decir autoridades que no pertenecen al poder judicial.

El Mandamiento es también la forma en la que el Juez o Tribunal se dirige a auxiliares o subalternos de Juzgados o Tribunales y funcionarios de policía judicial, por ejemplo para ordenar el libramiento de certificación o testimonio.

Reglas generales

ART. 132 ART. 132 BIS

Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

ART. 132 ART. 132 BIS

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma forma conexa con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

Comunicación directa

Art. 133. - Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 134. - Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres

internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 135. - Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 136. - Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 137. - El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

Términos y Nulidad

Términos

El tiempo es de suma importancia en el proceso, aludiendo a la oportunidad en que han de realizarse los actos procesales, o cuánto deben durar.

Distintos Conceptos

Días y horas hábiles

Deben realizarse en principio de esta manera. Sin embargo, si el juez decide practicar un acto fuera de esos días y horarios, debe habilitarlos, notificando a las partes.

Solo en casos justificados, el juzgado puede habilitar horarios extraordinarios (ej: secuestros).

Plazos y términos

El plazo es el lapso de tiempo dentro del cual es necesario cumplir un acto procesal. El término, es el hito que marca precisamente hasta que momento puede cumplirse. Se los ha calificado desde distintos puntos de vista:

- Prorrogables o improrrogables: los prorrogables pueden ser por el juez autorizado por la ley. O bien dado que el acto ha de realizarse en ese plazo y dadas las circunstancias del caso, resulta conveniente su prolongación. Cuando el plazo es improrrogable, y es un acto esencial debe cumplirse en el plazo determinado.
- Perentorios: Cuando vencen, ya se produce automáticamente la pérdida de la facultad que debía ejercerse en ese lapso. Ej: plazo para interponer recursos.
- Legales, judiciales y convencionales: Según sean establecidos por la ley, el juez o acuerdo de partes.
- Comunes y Particulares: los primeros cuando corren conjuntamente para todas las partes; y los segundos cuando lo son independientemente para una de ellas.
- Ordinarios y extraordinarios: Los ordinarios rigen para todos los casos y extraordinarios rigen cuando se autoriza la prolongación de ordinario.

- Cómputos del plazo: Lo establece la ley para cada caso. Al no darse determinación concreta de la ley, se aplica el criterio seguido por las normas del código civil: los días, meses y años se contarán por el calendario gregoriano.
- Presupuestos del acto procesal: Son los acaecimientos antecedentes al acto de que se trate, que lo hagan procesalmente admisible. Son variables y por lo general, son también actos procesales.

Normativa

Art. 161. - Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

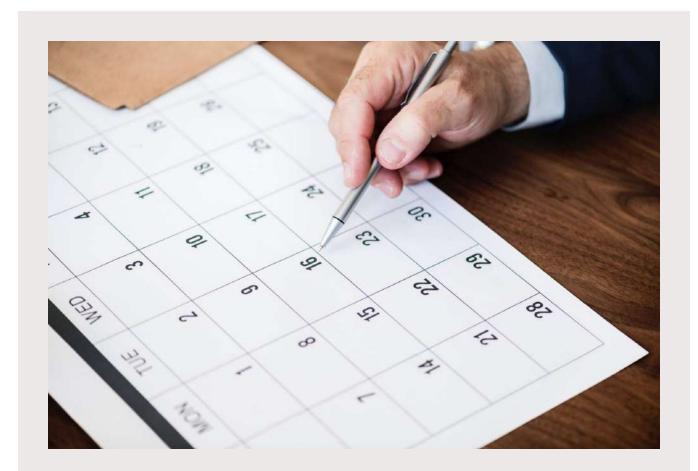
Cómputo

Art. 162. - En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 163. - Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.



Prórroga especial

Art. 164. - Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 165. - La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Nulidades

Según Claría Olmedo, la nulidad consiste en la invalidación de actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legales impuestas para su realización". "confundir irregularidad con nulidad responde a un sistema formalista arcaico que felizmente hoy ha sido dejado de lado, teniendo en cuenta los fines del proceso judicial actual."

A modo de resumen podemos expresar que la "nulidad absoluta" es la sanción con la cual se fulmina a los actos que son contrarios al orden público, ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres. En cambio será fulminado parcialmente de "NULIDAD RELATIVA" el acto que vulnere un interés particular. Afecta solo al acto y es requisito indispensable que sea divisible esto significa que pueda "extirparse" la nulidad y no se de una acefalia de sentido jurídico al acto.

El articulado es extensivo en cuanto a se refiere a las aristas del acto denunciado de nulidad.

Art. 166 Regla general __

Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Art. 167 Nulidad de orden general

Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1°) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.
- 2°) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3°) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 168 Declaración

El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Art. 169 Quien puede oponer la nulidad

Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Art. 170 Oportunidad y forma de la oposición

Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1°) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2°) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3°) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4°) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Art. 171 Modo de subsanar las nulidades

Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1°) Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2°) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3°) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Art. 172 Efectos

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Art. 173 Sanciones _

Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

Providencias simples

Las providencias simples son resoluciones de mero trámite, que tienen por finalidad ordenar e instruir el proceso. Su modalidad es por escrito, indicando lugar y fecha, firmadas por el juez o presidente del tribunal.

Se caracterizan por ser pronunciadas sin sustanciación, es decir sin previa vista, o traslado a las partes y en consecuencia sin discusión previa.

Son esencialmente consecuencia de una petición, o proveídas de oficio con el fin de instruir el proceso. Tienen como característica principal, versar sobre cuestiones de procedimientos y nunca sobre la cuestión de fondo, que será materia de sentencia interlocutoria si tiene carácter específico.

Sentencia interlocutoria

Las sentencias interlocutorias, son resoluciones que emite el juez para resolver una controversia incidental suscitada entre las partes. Si bien guarda naturaleza con el objeto principal del proceso, se resuelven por vía incidental o accesoria. Esta es la diferencia fundamental con una "Sentencia". La interlocutoria no resuelvo cuestiones de fondo ni pone fin a una instancia.

Sentencia



La sentencia es el acto procesal decisorio culminante del juicio. A través de la cual se llega a una resolución sobre la pretensión de los acusadores y la oposición de la defensa sobre la cuestión penal en controversia como así todas las cuestiones que merezcan una decisión jurisdiccional y se haya sucintado durante el proceso.

Si los jueces omiten expresar las razones que los inclinan en un determinado sentido, se desentienden de la obligación que como tales les incumbe y convierten al pronunciamiento en uno de los ejemplos más claros de arbitrariedad, al par que soslayan una de sus más prístinas obligaciones como magistrados de un régimen republicano: fundamentar sus fallos (CN; CS, Fallos, 279:355 Ver Texto; 300:539;308:640; no basta la mera suposición sobre lo que se habría representado el encartado en el momento de los hechos si no se apoya en ningún elemento convictivo, CS, L.L., del 16/IX/1996,

Para merecer el calificativo de arbitraria no basta la denegación de diligencias probatorias ni la insuficiencia de los alegatos de la defensa en punto a la incidencia que en el plexo total pudieran tener las medidas y aserciones indicadas como constitutivas del agravio; tampoco se exige que el voto que conforma mayoría tenga fundamentación autónoma, ya que basta con la remisión a los fundamentos del preopinante (CNCP, Sala I, D.J., 1998-3, pág. 379, f. 13.410 o L.L., del 31/VII/1998, f. 97.563, con nota de Corvalán, "La congruencia en el proceso penal").

Expresa Claria Olmedo que, si no hay pleno acuerdo sobre todas las cuestiones, el sorteo resulta obligatorio, pues se debe adoptar la decisión por mayoría. En tal caso es preciso que cada juez emita su voto por separado. De no mediar concordancia sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el primer párrafo, quien discrepe queda vinculado por la mayoría fijada para las diferentes cuestiones; tendrá que tener "...por cierto o exacto lo que la mayoría opinó y

decidió, sin tener en cuenta el sentido de sus votos minoritarios anteriores ni los fundamentos que lo determinaron en cada una de las votaciones ya agotadas"

La omisión de valorar prueba dirimente constituye caso típico de selección arbitraria del material probatorio, lesivo para el principio de razón suficiente alojado en el actual método de libre convicción o sana crítica racional para apreciar aquélla; está incluido en el control de casación.

Requisitos básicos de la sentencia

- 1 Fecha y lugar en que se dicta.
- 2 Mención del tribunal que la pronuncia.
- Nombre y apellido del representante del ministerio público fiscal.
- 4 Nombre y apellido de las partes.
- Condiciones personales del imputado o datos que sirvan para identificarlo.
- La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido materia de acusación.

- Exposición sucinta de los motivos de hecho y derecho en que se fundamente la sentencia.
- 8 Disposiciones legales aplicables.
- 9 Parte dispositiva y firma de los jueces y del secretario.

Art. 396 Deliberación

Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 397 Reapertura del debate

Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Art. 398 Normas para la deliberación

El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Art. 399 Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Art. 400 Lectura de la sentencia

Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo

pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando hubiere sido de más de seis meses. (Párrafo incorporado por art. 3° de la *Ley N° 25.770* B.O. 16/9/2003. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación)

Art. 401 Sentencia y acusación

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Art. 402 Absolución

La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Art. 403 Condena

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Art. 404 Nulidades

La sentencia será nula si:

- 1°) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2°) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3°) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4°) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.
- 5°) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

Ejemplo de Sentencia

Sumario:

1.- Acreditado que el imputado ingresó indebidamente a la computadora - sistema de acceso restringido- de una menor de edad, sustrayéndole imágenes privadas de índole sexual, al efecto de distribuirlas en la web y que a su vez,

profirió frases amenazantes a la referida con el objeto de obtener nuevas imágenes de ella de contenido erótico, bajo la amenaza de publicar las que ya poseía, corresponde condenarlo a la pena de la pena de tres años de prisión en suspenso por resultar autor penalmente responsable de los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido -art. 153 bis, 1er párr. del CPen.-, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años y amenazas coactivas -149 bis, 2do. párr. del CPen.-, los que concurren en forma ideal entre sí.

Fallo:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, los señores jueces Patricia Gabriela Mallo-quien lo preside-, Pablo Gustavo Laufer y Pablo Daniel Vega, juntamente con el Señor Prosecretario de Cámara Cristian Leonel Gantus, para dictar sentencia en ésta causa nro. 4868 (nro. informático 6.553/15) que, por los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menor de dieciocho años y amenazas coactivas, todos ellos en concurso ideal entre sí, se le sigue a C. G. R. (.) identificado mediante Prontuario de la Policía Federal Argentina CI 13.254.722 y del Registro Nacional de Reincidencia 02.752.231-.

Intervienen en el proceso el señor Fiscal General doctor Carlos Eduardo Gamallo y los señores Defensores Particulares, doctores Nelson Mariano Vicente (T. 56, F. 492 CPACF) y Diego A. Bucking (T. 90, F. 311 CPACF).

RESULTA:

I- Que en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 607/12vta. de los presentes actuados, se describió el hecho imputado a C. G. R. de la siguiente manera: ".se le imputa a C. G. R. que, entre los meses de junio y julio de 2012 contactó por Internet a la menor, en ese tiempo de 15 años de edad, e ingresó indebidamente a su computadora y le sustrajo imágenes de la nombrada desnuda y con poca ropa, como además la habría amenazado diciéndole que si no le daba más fotografías, divulgaría las que había obtenido de su ordenador. Por otra parte, se determinó que parte de las imágenes tomadas a la víctima, menor de edad, habrían sido distribuidas en Internet -ver informe de fs.276/334 de la División Investigación Pornografía Infantil del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-. Fue así que la primera vez que el imputado se contactó con fue el 14 de julio de 2012, desde el usuario quien lo agregó a la cuenta de su MSN y mediante un chat que aquél le refirió que chicos de Facebook, Ask y del Colegio Cervantes -al cual concurría ella-, le pagaron la suma de \$1.000, cada uno, con el objeto de obtener fotografías y bombachas de ella, obteniendo por adelantado la suma de \$5.000. Debido a lo cual bloqueó al usuario, y continuó navegando percatándose que varias cuentas de mail la agregaron al MSN, rechazando todas y notando que una era . Que siguió navegando por Internet hasta que se minimizaron todas las ventanas, apareciendo de fondo de pantalla una fotografía de ella sin ropa y sobre ésta había una leyenda que decía "desbloqueame del MSN o le paso esta foto y las de tu prima a los chicos", por lo que automáticamente lo desbloqueó y comenzó a hablar con tal usuario, quien se hacía el chistoso y le dijo que era hacker, como también que tenía fotos suyas y de su prima, enviándoselas por chat MSN. Por otra parte el imputado comenzó a decirle que debía darle algo a cambio para que no aceptara los \$10.000 que le iban a dar por información suya, diciéndole que no le iba a pedir dinero, pero que se podían encontrar. Asimismo y en el marco de tal conversación el acusado le dijo que "tenes puesto un lindo buzo verde", advirtiendo que se había encendido sin su voluntad su cámara web y que el imputado la estaría observando Los días subsiguientes siguió recibiendo mensajes del imputado en los cuales le decía que esperaba sus fotos, que no era "boludo", y que si no quería que publicara las fotos que tenía, debía mandarle imágenes en ese momento, pidiéndole ella más tiempo. Al volver a conectarse recibió mensajes del contacto "ocimodels", desde donde también le requirió fotos en poses y perfectas. Por último, refirió que el mismo días que su tía, hizo la presente denuncia, ósea el 17 de julio de 2012, en horas de la noche volvió a conectarse con el imputado quien le dijo que las fotos, su prima había vendido a \$4.000 y que su prima se había hundido sola, y que le había jodido a ella también."

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

- I) Se encuentra acreditado con plena certeza que, C. G. R., durante los meses de junio y julio del año 2012, ingresó indebidamente a la computadora -sistema de acceso restringido- de la menor de edad, sustrayéndole imágenes privadas de índole sexual. Ello al efecto de distribuirlas en la web.
- II) Lo expuesto en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado mediante los siguientes datos incorporados durante la instrucción:

En primer término, contamos con la declaración de la damnificada -menor de edad-, quien prestó su testimonio con el consentimiento de su progenitora.

Al respecto señaló que el sábado anterior al 20 de julio de 2012, a horas de la noche, el usuario la agregó a su MSN y vía chat privado le escribió que unos chicos del facebook, ask y del colegio Cervantes -institución a la que ella concurría- le habían pagado -cado uno- la suma de mil pesos para obtener información, fotos y bombachas suyas; habiendo cobrado por adelantado el monto de cinco mil pesos.

SEGUNDO:

La valoración de los parámetros individualizados en los parágrafos precedentes nos permiten tener por probado con plena certeza y conforme las reglas de la sana crítica, tanto la materialidad de los ilícitos como la autoría que le cupo a C. G. R. en ellos.

En efecto, se destaca el relato contundente y preciso de la víctima, quien destacó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que R. desarrolló las conductas que la damnificaran.

Dicho testimonio, encuentra un sustento fundamental en las declaraciones. La primera, no solo corroboró los dichos expuestos por, también detalló el modo de operar del encartado.

Por otro lado, a su vez resulta importante los dichos de la tía de la damnificada, quien -luego de tomar conocimiento del ilícito por medio de su hija efectuó la denuncia correspondiente a través del número de emergencia "911"; lo que permitió la intervención de la División de Investigación de Pornografía Infantil de la Pcia.de Buenos Aires.

TERCERO:

La conducta analizada en los párrafos que anteceden constituye los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años y amenazas coactivas, los que concurren en forma ideal entre sí.

En efecto, en primer término diremos que R. mediante frases intimidatorias, intentó obligar a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, conforme lo prescribe el art. 149 bis, 2do. párr. del C.P.

CUARTO:

Que del hecho narrado en los párrafos precedentes, C. G. R. resulta ser penalmente responsable, pues no existen causas de justificación, de inculpabilidad ni de inimputabilidad que hayan sido invocadas; ni tampoco surgen de las constancias en autos datos que indiquen la presencia de alguna de aquéllas.

Rigen los arts. 398 y 399 del rito penal.-

QUINTO:

Que para graduar la sanción a imponer, tenemos en cuenta las pautas de los arts.40 y 41 del C.P. Así, valoramos como atenuantes las condiciones personales que surgen del legajo.

En tal sentido, del informe social practicado a R., se desprende que el epigrafiado es una persona joven -nació el 9 de enero de 1979-, con estudios universitarios incompletos, contención familiar y hábitos laborales – comenzó a trabajar a los dieciocho años de edad recolectando fascículos para hacer estadísticas, luego se desempeñó como técnico en una empresa que reparaba impresoras y en la actualidad vende antigüedades desde su casa, vía Internet-.

En consecuencia, en función de la pena pactada entre el imputado -asistido por su Defensor Particular- y el representante del Ministerio Público Fiscal, estimamos adecuado -en atención a las circunstancias ya valoradas y al contenido del injusto del hecho- imponer a C. G. R. la pena de tres años de prisión en suspenso.

SEXTO:

Que, atento al resultado del proceso, C. G. R., deberá afrontar el pago de las costas.

Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal y 29 inciso 3º del Código Penal.

SEPTIMO:

Que conforme las prescripciones de los arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946, no corresponde regular los honorarios a la Defensa Oficial. Por todo ello y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 396, 398, 400, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal, el Tribunal definitivamente juzgando,

RESUELVE:

I) CONDENAR a C. G. R., filiado en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION de cumplimiento en suspenso y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de acceso indebido a sistemas informático de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años de edad y amenazas coactivas, todos en concurso ideal entre sí (arts. 5; 26; 27 bis, inc. 2do; 29 inc. 3°; 45; 54; 128 1er. y 2do. Párr.; 153 bis, 1er. Párr. y 149 bis, 2do. Párr. del C.P.).

II) IMPONER a C. G. R., por el término de TRES AÑOS, la prohibición de acercamiento respecto de (.) (art. 27 inc. 2 del C.P.) III) NO REGULAR los honorarios a la Defensa Pública Oficial, en función de lo prescripto por los arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946.

Hágase saber, tómese razón y comuníquese.

G.L.

Ante mí:

NOTA: Se deja constancia que en la fecha se dio lectura de la sentencia que precede, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal de la Nación.

Secretaría, 26 de mayo de 2016.

OFICIO DE INFORMES

OFICIO JUDICIAL

Ciudad de Buenos Aires, de de 201
AI
·
S/D:
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en autos caratulados "",
Expediente N°/ que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°,
sito en la calle piso°de la Capital Federal, a cargo del Dr.
a fin de solicitarle se sirva informar si el Sr DNI
es titular de
Se deja constancia que este oficio se encuentra exento del pago de aranceles
El auto que ordena la presente medida dice en su parte pertinente: "Buenos Aires,
° de de 201 () III () Líbrense los oficios solicitados, dejando
constancia de lo dispuesto por el art. 83 CPCCN respecto del pago de

impuestos y sellados de actuación ()VI Líbrese oficio al, () a
fin de que informen si el peticionario resulta titular de,
haciéndose constar en los mismos que, de conformidad con lo establecido en el
art.83 del Código Procesal, hasta tanto recaiga resolución en el presente, las
partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, los que
serán satisfechos en caso de denegación."- Fdo.: Dr

BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO Art. 83. - Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.-

Se encuentran	indistintamente	autorizados	para	realizar	este	diligencia	miento	el
Dr	; y/o a quien se	designe a ta	al efec	cto				

Sin otro motivo, saluda a Ud. Atte.

CONTESTACIÓN DE VISTA

CONTESTA VISTA

Señores Jueces:

Pablo Parenti, Fiscal General (Res PGN 435/12 y Res. MP 1484/2014), en representación del Ministerio Público Fiscal en el Incidente de excarcelación de Héctor Salvador Girbone en el marco de la causa nro. 1817 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, caratulada "Girbone Salvador Norberto y Raquel Ali Ahmed s/supresión del estado civil y otros", me presento y digo: Que vengo a contestar la vista que se corriera a esta parte para expedirse respecto de la nueva solicitud de la defensa de Héctor Salvador Girbone para que se le conceda la "excarcelación, en términos de libertad condicional", por aplicación de la ley 24.390, que entiende aplicable al caso en virtud del principio de ley penal más benigna. La defensa alegó en esta oportunidad el recientemente dictado precedente de la CSJN del 3 de mayo del corriente en el expediente CSJ 1574/2014/RH1.

I) En primer lugar corresponde señalar que el fundamento de la defensa para reeditar un planteo ya realizado se apoya en el reciente fallo de la CSJN ya citado, pero de ninguna manera demuestra que esa decisión sea aplicable al presente caso. Como se expondrá a continuación, el caso por el cual se condenó a Girbone difiere en aspectos sustanciales respecto del caso que tuvo en cuenta la CSJN al fallar en el caso mencionado. La diferencia sustancial radica en que los delitos atribuidos al acusado en el fallo de la Corte (Luis Muiña) cesaron mucho antes de la sanción y de la posterior derogación de la ley 24.390, mientras que Girbone continuó su actividad delictiva con posterioridad a la derogación de la ley 24.390 y, por lo tanto, cometió el hecho durante la vigencia del régimen legal actual. II) En efecto, Luis Muiña fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en la causa nro. 1696/1742 caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ infracción artículos 144 bis inciso 1ero y último párrafo – ley 14.616-, 142 inc.1 y 5to. –ley 20.642 y 144 ter 1er párrafo –ley 14.616", cuyos

fundamentos se dieron a conocer el 3.2.2012 -luego del veredicto dictado en fecha 29.12.2011-, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38), a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1° - texto según ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) En efecto, Luis Muiña fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en la causa nro. 1696/1742 caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ infracción artículos 144 bis inciso 1ero y último párrafo – ley 14.616-, 142 inc.1 y 5to. –ley 20.642 y 144 ter 1er párrafo –ley 14.616", cuyos fundamentos se dieron a conocer el 3.2.2012 -luego del veredicto dictado en fecha 29.12.2011-, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso

real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38),

III) Sin perjuicio de las críticas y cuestionamientos que puedan formularse al fallo de la Corte, es importante destacar que, a los efectos del presente caso, basta con señalar que el problema jurídico planteado en ese fallo difiere sustancialmente del que se presenta en nuestro caso. En efecto, en el caso "Muiña" lo que la CSJN debía resolver era un supuesto de ley penal intermedia más benigna. Se trata del supuesto regulado en el art. 2 del CP y que se presenta cuando entre el momento de comisión de delito y el momento de emitir sentencia, se produce una variación legal (más benigna) que luego es dejada sin efecto.

VI) A todo evento, y para el improbable caso de que el Tribunal considere aplicable la ley 24.390 a un supuesto como el de autos, cabe realizar algunas consideraciones adicionales que impedirían la aplicación de la ley 24.390 al presente caso.

Como puede verse de la lectura del fallo Muiña, la CSJN no tuvo que tratar un planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.390 y, por lo tanto, no se expidió sobre este punto. Sin embargo, si se entendiera que la ley abarca también a los delitos de lesa humanidad, sería una ley incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de persecución y sanción de graves violaciones de los Derechos Humanos y de crímenes de lesa humanidad.

VIII) En suma, solicito, en primer lugar, que se rechace la aplicación del derogado artículo 7 de la ley 24.390, y en consecuencia, el pedido de excarcelación, toda vez que Héctor Salvador Girbone aún no ha cumplido los dos tercios de su condena –no firme- (art. 317, inciso 5 del CPPN). En forma subsidiaria, y para el caso de que el Tribunal entienda que la ley 24.390 resulta aplicable al presente caso, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 24.390 por ser incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de persecución y sanción de graves violaciones de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad (arts. 75, inc. 22, y 118 CN; arts. 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y art. 3 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas). Finalmente, también se solicita, en forma subsidiaria, el rechazo de la excarcelación por no cumplirse las exigencias del art. 317, inc. 5, del CPPN en cuanto a la ejecución de la pena y a las exigencias del régimen penitenciario necesarios para obtener la libertad condicional. Se hace expresa reserva del caso federal y de recurrir en casación y demás instancias que la ley prevé. Buenos Aires, 5 de mayo de 2017.

Cierre



El juez natural encargado de un proceso penal decide sobre cuestiones inherentes del proceso dentro del expediente mediante actas y resoluciones. Encuentra en el código de procedimientos los instrumentos para comunicar sus decisiones a otras jurisdicciones así como pedidos de informes que sean relevantes al proceso. En

término de nulidades, cuando sin observarse las exigencias legales impuestas para su realización, esto conlleva un gran perjuicio para el debido proceso y se habilita la vía de revisión para dejar sin efecto el acto llevado a cabo.

Bibliografía

- Lexis N.º 1301/000132 D´Albora, Francisco J.
- LexisNexis -Abeledo-Perrot CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

Introducción a la unidad

Objetivo de la unidad

- Reconocer las prerrogativas de las partes, sus instrumentos y forma de cargo y descargo sobre la calificación.
- Conocer, interpretar y aplicar los remedios procesales pertinentes, con un profundo conocimiento de cada una de las figuras características de la etapa.

La instrucción o "sumario" es la etapa procesal de formación de prueba de cargo y descargo que poseen las partes, para alcanzar un nivel de atribución correspondiente con la etapa con el fin de avanzar hacia una sentencia condenatoria o absolutoria. En esta etapa podremos ver como existen formas de terminación del proceso anómalas a la sentencia, la situación del imputado así como su presentación y comparecencia. Cuáles son los alcances de la rebeldía y en el caso de estar a derecho, como será su situación procesal conforme avance la acusación, sus actos de defensa y la posibilidad de recurrir para mejorar su situación procesal.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad

IR AL CONTENIDO

Actos iniciales

La instrucción o etapa preparatoria es el único medio para lograr el juzgamiento de los delitos de acción público y/privada. Su finalidad se basa en obtener los medios de prueba cuya pesquisa permitirá al ministerio publico fiscal y querellante determinar si es posible formular el requerimiento de elevación a juicio o bien dictaminar el sobreseimiento del imputado.

Se inicia sea por requerimiento fiscal, denuncia particular o puede iniciarse a instancias judiciales de la extracción de pieza testimonial remitirá por un juez / tribunal en los casos que tipifican el falso testimonio, otro supuesto es cuando del debate surge un hecho no conocido que puede configurar un nuevo ilícito.

Suelen considerarse términos vicariantes "instrucción" y "sumario". Sin embargo, el último vocablo, cuando se sustantivita, alude a un cuerpo de actuaciones labradas por el juez instructor de la causa, a las que, casi siempre, se unen las practicadas por la prevención policial. En este sentido, el sumario está integrado por el conjunto de piezas cosidas en un expediente, las cuales serán oportunamente examinadas por los sujetos procesales para hacer mérito de ellas en la faz crítica -en realidad análisis-de la instrucción (Título VII, Libro II).

La palabra "instrucción" tiene, en cambio, un sentido dinámico pues alude a la provisión de materiales o medios de construcción.

El proceso exige una actividad preparatoria ineludible, anterior o previa al planteamiento de las cuestiones que habrán de dilucidarse en el momento del juicio. Así se procura: 1) concretar los hechos que servirán de base a la pretensión; 2) determinar los medios probatorios, procurando asegurar los elementos que los sustenten y 3) ubicar jurídicamente el problema sustancial, encausándolo procesalmente. Puede variar el orden pero, con complejidad diferente, tales aspectos existen en todos los procesos (Pastor López, "El sumario; su función y naturaleza jurídica")

Denuncia

CAPITULO I: Denuncia

Art. 174

Facultad de denunciar

Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar,

conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

Art. 175 __

Forma

La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I.

En el caso que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad.

(Artículo sustituido por art. 1° de la *Ley N° 26.395* B.O. 28/8/2008)

Art. 175 bis

Cuando la denuncia escrita sea presentada ante la policía, el funcionario que la reciba, luego de la comprobación de identidad señalada en el artículo 175 CPPN, deberá colocar en el escrito un sello que acredite la hora y el día de la recepción, el nombre de la dependencia policial y el número de registro de la denuncia, pudiendo otorgarle una constancia de la presentación o firmando la copia, a pedido del denunciante.

En ningún caso se podrá rechazar la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite judicial que ulteriormente corresponda.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.395 B.O. 28/8/2008)

Art. 176 _

Contenido

La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 177 __

Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2°) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Art. 178

Prohibición de denunciar

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 179 __

Responsabilidad del denunciante

El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Art. 180

Denuncia ante el juez

El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por

la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

(Artículo sustituido por art. 18 de la *Ley N° 27.372* B.O. 13/7/2017)

Art. 181 __

Denuncia ante el agente fiscal

Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción.

Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 182

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 186.

CAPITULO II: Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad

ART. 183	ART. 184	ART. 184 BIS	ART. 185	

Función

La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

ART. 183	ART. 184	ART. 184 BIS	ART. 185	

Atribuciones, deberes y limitaciones

Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

- 1°) Recibir denuncias.
- 2°) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.
- 3°) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
- 4°) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5°) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231,

dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

- 6°) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 7°) Interrogar a los testigos.
- 8°) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.

- 9°) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del artículo 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.
- 10°) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1° y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.

Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.

11°) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.434 B.O. 19/6/2001)

ART. 183	ART. 184	ART. 184 BIS	ART. 185

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente. (Artículo incorporado por art. 24 del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

ART. 183	ART. 184	ART. 184 BIS	ART. 185	

Secuestro de correspondencia: Prohibición

Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

ART. 183	ART. 184	ART. 184 BIS	ART. 185

Comunicación y procedimiento

Los encargados de la prevención, comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de actuaciones de prevención. Bajo la dirección del juez o del fiscal, según correspondiere, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención que contendrán:

- 1°) Lugar y fecha en que fueron iniciadas.
- 2°) Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.
- 3°) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda.

Las actuaciones de prevención deberán practicarse dentro del término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

(Artículo Sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.434 B.O. 19/6/2001)

CAPITULO III: Actos del Ministerio Fiscal

Requerimiento

Art. 188. - El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2 La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Medios de prueba



Son medios de prueba los modos, instrumentos, acciones u operaciones que, con referencia a personas o cosas son susceptibles de proporcionar un indicio certero para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho.

La doctrina ha clasificado a los medios de prueba con arreglo a diversos criterios, de los cuales sólo han de mencionarse los más difundidos. Se habla, así, de pruebas directas o indirectas, según que, respectivamente, se hallen constituidas por el hecho mismo a probar o por un objeto distinto de él. El ejemplo típico de la prueba directa es el reconocimiento judicial, en el cual media coincidencia entre el hecho aprobar y el hecho percibido por el juez. Son pruebas indirectas, en cambio, la testimonial, la pericial y la documental, pues en ellas la percepción judicial recae sobre un objeto (la declaración del testigo, por ejemplo), del cual el juez deduce la existencia del hecho a probar. Pero el objeto percibido por el juez puede, a su vez, ser o no representativo del hecho a probar.

La norma de fondo, establece cuáles serán los medios probatorios admisibles que podrán utilizarse como convicción en un juicio. Las partes podrán disponer de libertad probatoria y valerse de todos los medios lícitos que puedan configurar cargo o descargo respectivamente.

En particular, regula la Inspección judicial, inspección corporal y mental, registro domiciliario, pesquisa personal, el secuestro, testigos , peritos, careos, reconocimientos entre otros.

El ofrecimiento de prueba es un acto procesal por el cual, alguna de las partes declaran cuáles serán los medios probatorios que utilizaran para fundamentar su pretensiones. Es exclusiva de la etapa instructora la recolección de pruebas, salvo el extremo en el cual deba instruirse durante la instrucción por la aparición de hechos nuevos.

CAPITULO I: Inspección judicial y reconstrucción del hecho

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Inspección judicial

El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

ART. 216 ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	
-------------------	----------	--------------	--

Ausencia de rastros

Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Inspección corporal y mental

Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN)

El juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la

persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo.

En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 242 y la facultad de abstención del artículo 243.

(Artículo incorporado por art. 1° de la *Ley N° 26.549* B.O. 27/11/2009)

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Facultades coercitivas

Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Identificación de cadáveres

Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Reconstrucción del hecho

El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	

Operaciones técnicas

Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

ART. 216	ART. 217	ART. 218	ART. 218 BIS	
----------	----------	----------	--------------	--

Juramento

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II: Registro domiciliario y requisa personal

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227

Registro

Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.

El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código.

En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento. (Párrafo incorporado por art. 5° de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente.

(Artículo sustituido por art. 3° de la *Ley N° 25.434* B.O. 19/6/2001)

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Allanamiento de morada

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Allanamiento de otros locales

Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Allanamiento sin orden

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1°) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2°) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3°) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4°) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- 5°) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del CODIGO PENAL DE LA NACION). El representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar. (Inciso incorporado por art. 6° de la *Ley N*° 25.760 B.O. 11/8/2003)

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Formalidades para el allanamiento

La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Autorización del registro

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Requisa personal

El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

ART. 224	ART. 225	ART. 226	ART. 227	

Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

- a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,
- b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

La requisa o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2° y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

(Artículo incorporado por art. 4° de la *Ley N° 25.434* B.O. 19/6/2001)

CAPITULO III: Secuestro

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	

Orden de secuestro

El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisa personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando, constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes.

(Artículo sustituido por art. 5° de la *Ley N° 25.434* B.O. 19/6/2001)

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	

Orden de presentación

En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	

Custodia del objeto secuestrado

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

ART. 231 ART. 232 ART. 233	ART. 234

Intercepción de correspondencia

Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

ART. 231 ART. 232 ART. 233 ART. 234					
	ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	

Intervención de comunicaciones telefónicas

El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas.

Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él. (Párrafo incorporado por art. 7° de la *Ley N° 25.760* B.O. 11/8/2003)

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él. (Párrafo incorporado por art. 7° de la *Ley N° 25.760* B.O. 11/8/2003)

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	
----------	----------	----------	----------	--

Documentos excluidos de secuestro

No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	
AKI. 201	AKI. 202	AK1. 200	AN1. 204	

Devolución

Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución, o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados. Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la Ley 20.785.

(Artículo sustituido por art. 7° de la *Ley N° 26.348*, B.O. 21/1/2008)

ART. 231	ART. 232	ART. 233	ART. 234	

Reintegro de inmuebles

En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aun sin dictado de auto de procesamiento, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario. (Artículo incorporado por art. 1° de la *Ley N° 25.324* B.O. 13/10/2000)

CAPITULO IV: Testigos

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Deber de interrogar

El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Obligación de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Capacidad de atestiguar y apreciación

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Prohibición de declarar

No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242

Facultad de abstención

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Deber de abstención

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Citación

Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 154, excepto los casos previstos en los artículos 250 y 251.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Declaración por exhorto o mandamiento

Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Compulsión

Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 154, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Arresto inmediato

Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Forma de la declaración

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118.

Para cada declaración se	labrará un acta con arregl	o a los artículos 138 y 139.
	rabiaia airabta borrarregi	o a roo ar troured roo , ros.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Examen en el domicilio

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

ART. 239	ART. 240	ART. 241	ART. 242	

Falso testimonio

Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.



CAPITULO V: Peritos

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Facultad de ordenar las pericias

El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Calidad habilitante

Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

A.D.T. 0.5.0	A.D.T. 0.5.4	A.D.T. 0.5.5	ADT 056	
ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Incapacidad e incompatibilidad

No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Excusación y recusación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256

Obligatoriedad del cargo

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 154 y 247.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Facultad de proponer

En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 254.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Directivas

El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Conservación de objetos

Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Ejecución. Peritos nuevos

Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	
AR1. 255	AR1. 234	AR1. 255	AR1. 250	

Dictamen y apreciación

El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1°) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2°) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3°) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4°) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ART. 253 ART. 2	54 ART. 255	ART. 256	

Autopsia necesaria

En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

ART. 253	ART. 254	ART. 255	ART. 256	

Cotejo de documentos

Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

CAPITULO VI: Intérpretes

ART. 268	ART. 269

Designación

El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

ART. 268 ART. 269

Normas aplicables

En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII: Reconocimientos

ART. 270	ART. 271	ART. 272	ART. 273	

Casos

El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce

o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

ART. 270	ART. 271	ART. 272	ART. 273	

Interrogatorio previo

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

ART. 270	ART. 271	ART. 272	ART. 273	

Forma

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las

diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

ART. 270	ART. 271	ART. 272	ART. 273	

Pluralidad de reconocimiento

Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

ART. 270	ART. 271	ART. 272	ART. 273

Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

ART. 270	ART. 271	ART. 272	ART. 273	

Reconocimiento de cosas

Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa.

En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII: Careos

ART. 276 ART. 277 ART. 278			
	ART. 276	ART. 277	ART. 278

Procedencia

El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

ART. 276	ART. 277	ART. 278

Juramento

Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

ART. 276 ART. 277 ART. 278

Forma

El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

Modelo Propone perito de parte - Ofrecimiento

PROPONE PERITO DE PARTE

Sr. Juez:

XXXX, abogado inscripto en el T° XXX F° XXX C.P.A.C.F. ratificando el domicilio

procesal constituido en autos, en mi carácter de abogado defensor de los Sres.

XXA y XXX en la causa que lleva el Nro., me presento ante V.S. y como

mejor proceda a derecho digo:

Que vengo en atención a las medidas de prueba ordenadas por S.Sa. a designar

como perito consultor técnico de parte a la Lic. en Criminalística Lourdes

Calagna, con domicilio en calle...... de esta ciudad capitalina.

Asimismo solicito expresamente que una vez aceptado el cargo por la misma se

la autorice a concurrir a las extracciones de muestras biológicas para determinar

perfil genético y al futuro cotejo genético a realizarse, debiendo librar el oficio de

estilo a su respecto.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

.....

(FIRMA Y SELLO)

• Situación del Imputado:

Como ya hemos mencionado, el imputado es la parte más importante del proceso. Su situación procesal es la que se dirime en el proceso y al ser el objetivo del poder punitivo del Estado tiene derechos para repeler y defender su postura. Como se puede observar en la normativa el imputado tiene el derecho de presentarse ante un juez competente a fin de declarar si se ha abierto un proceso contra él. El imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Constituye un paso intermedio entre el mero investigado y el acusado. El principio general en materia de libertad corporal solo puede ser restringida de forma absolutamente indispensable y en las formas que el mismo código regula.

Ser imputado conlleva el derecho inviolable a la defensa, a ser oído, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a la información sobre cuáles son los cargos concretos en su contra, lo que comprende también el derecho a contar con un traductor o interprete según el caso, a la eximición de presión o a la excarcelación bajo caución o fianza, a proponer prueba de descargo y a interrogar a los testigos y peritos, a proponer peritos de partes, a ser asistido por defensor del estado sino elige abogado defensor de su confianza y a comunicarse libremente con él, a seguir sus concejos durante los actos procesales. De este modo al tratarse de la vigencia de las normas constitucionales, es aplicable lo relativo a la vulneración de las garantías constitucionales.

Presentación y comparecencia - Rebeldía - Indagatoria

Presentación y Comparecencia

Presentación espontánea

Art. 279. - La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 280. - La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto _

Art. 281. - Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aún ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación __

Art. 282. - Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 283. - Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 142. Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

- **Art. 284**. Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:
- 1°) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2°) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3°) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y
- 4°) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia _

Art. 285. - Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera

objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

(Artículo sustituido por art. 8° de la *Ley N° 27.272* B.O. 1/12/2016. Vigencia: con la publicación de la norma de referencia).

Presentación del detenido

Art. 286. - El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular ___

Art. 287. - En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 284; los particulares serán facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

Modelo Propuesta/designación de defensor particular:

DESIGNA ABOGADO DEFENSOR. REVOCA

Excmo. Tribunal:

XXX, con DNI Nº XXX, detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, en la causa Nº XXX/2017, del registro de este Tribunal, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por intermedio de la presente a revocar la designación de abogado defensor al Dr. XXX, y a designar como tal al Dr. XXXX, inscripto en el C.P.A.C.F., T° XX, F° XXX, IVA. Monotributo, CUIT XXX, Te.: XXX, constituyendo domicilio electrónico en XXXXX.-

Asimismo, vengo a solicitar se autorice la extracción de fotocopias de la causa de referencia.

Será Justicia.

Rebeldía

La rebeldía es un estado de hecho en el que se coloca el imputado con relación al desarrollo del proceso penal en el cual debe participar resistiendo a someterse a la autoridad del juez/tribunal. Puede ocurrir al iniciarse el proceso, mientras se investiga, durante el juicio o en etapa recursiva.

La mayoría de los códigos procesales rigen el instituto en cuestión, en principio no impide las tareas investigativas del proceso tendientes a reunir y seleccionar los elementos probatorios. Las causales que provocan la declaración de rebeldía son: la incomparecencia ante el tribunal de la causa, y la fuga u ocultación. La primera se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable. La segunda se refiere a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado.

Rebeldía del imputado

Casos en que procede _

Art. 288. - Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 289. - Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos	sobre	el	proceso	
	00010	•	p. 0000	

Art. 290. - La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 291. - La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación __

Art. 292. - Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Indagatoria

La doctrina reconoce a la indagatoria, como el primer acto de defensa de un imputado. Cierto es que es el acto material de defensa. Procede "cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito." 295: Pueden estar presentes únicamente el defensor y el representante del ministerio público fiscal. 307: Bajo pena de nulidad no podrá dictarse procesamiento sin indagatoria, o constancia de la negativa a declarar.



El llamado a prestar indagatoria otorga legitimación pasiva al sujeto convocado - aunque no constituya para la CCC, Sala IV, secuela de juicio, por resultar un acto ejercido voluntariamente, L.L., del 24/III/2000, f. 100.025-y exige dilucidar su situación en forma definitiva, en los términos antes señalados, a fin de colocarlo fuera de toda ulterior persecución por el mismo hecho (art. 1 Ver Texto in fine; CF San Martín, Sala I, L.L., del 31/V/1999, f. 98.804).[1]

El articulado asegura que debe informársele al imputado los hechos que se le enrostran, las pruebas que obran en su contra y toda otra actuación que hagan a su defensa, aun cuando se niegue a declarar. Recordemos que El art. 18, CN prohíbe que se oblique a declarar en su contra a cualquier habitante de la Nación.

Procedencia y término _

Art. 294. - Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia _

Art. 295. - A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Libertad de declarar ___

Art. 296. - El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Art. 297. - Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 107, 197, 295 y 296, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 298. - Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria ___

Art. 299. - Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 198 y 203.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 300. - Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 301. - Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la

lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 302. - Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 303. - El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

Investigación por el juez ___

Art. 304. - El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes __

Art. 305. - Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

Procesamiento

Cuando existiera elementos de convicción suficientes para el estadio procesal en que se encuentra, y esos elementos estimen la existencia de un hecho delictivo y que en el caso el imputado es culpable como participe en cualquier grado de ese hecho, se realiza una especie de juicio de probabilidad en donde luego del tamiz normativo, puede decretarse el cambio de situación procesal de imputado a procesado. Dictado el procesamiento se

habilita la petición de elevación a juicio luego de la clausura de la instrucción.

La situación de procesado puede darse con prisión preventiva o sin prisión preventiva

SIN prisión preventiva (310 CPP)

Aun en este estado, puede disponerse que el procesado no se ausente o no concurra a un sitio determinado si es de naturaleza cercana al hecho o víctima del hecho en investigación. En ocasiones especiales puede decretarse la medida cautelar de exclusión de hogar, si esto hace al fondo del proceso.

CON prisión preventiva (312 CPP)

Se establece la prisión preventiva cuando el delito o su concurso corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie que no será posible una condena de ejecución condicional, otra de las posibilidades es que aun cuando corresponda la pena privativa de libertad, esta si permita la ejecución condicional, existe el supuesto que corresponda la pena privativa de la libertad y permita ejecución condicional de la misma pero valoraciones objetivas y

provisionales hicieren presumir de forma fundada, que el imputado intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, lo que usualmente se conoce como riesgos procesales.

Término y requisitos

Art. 306. - En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Indagatoria previa _

Art. 307. - Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido __

Art. 308. - El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito _

Art. 309. - Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 310. - Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que promuevan las acciones que correspondan. (Párrafo incorporado por art. 8° de la *Ley N° 24.417* B.O. 3/1/1995)

_			
('ar	actar	W	recursos
Cale	16161	v	recursos

Art. 311. - Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último y el querellante particular.

Art. 311 bis. - En las causas por infracción a los arts. 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

(Artículo incorporado por art. 93 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/2/1995)

Prisión Preventiva



Prisión Preventiva

Como hemos visto, el procesamiento tiene como objetivo sentar las bases sobre la situación procesal de un imputado, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter persona y procede decretarla cuando el delito no está reprimido con pena privativa de la libertad. (CCC, Fallos, t. III, pág. 377).

En palabras de Balcarce la prisión preventiva es el estado de privación de la libertad ambulatoria, dispuesta por un órgano judicial, después de la declaración del imputado, cuando se le atribuye, con grado de probabilidad, la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad por la cual no proceda condenación condicional o, procediendo, existan vehementes indicios de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.

La prisión preventiva debe encontrar su fundamento en la existencia en elementos de convicción suficiente para estimar que existe el delito y que este es punible como en algún grado de participación, es un verdadero juicio de probabilidad. Existen doctrinarios como Balcarce que hablan de probabilidad media, Sancidetti habla de probabilidad preponderante.

Por fuera de los preceptos legales, se ha establecido que en adhesión al requisito normativo, deben existir riesgos procesales (Riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación) para que pueda dar lugar a la privación de libertad de una persona imputada.

Al respecto el Dr. Pedro David, catedrático de la Universidad John F. Kennedy en el conocido fallo "Diaz Bessone" expreso "la fuerza de

convicción respecto a la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación que arrastra la escala penal prevista para el delito endilgado no es menor, ni tampoco irrazonable", además de señalar que la presunción "iuris tantum" del art. 316 del C.P.P.N, corresponde analizarlo, "en conjunto con la magnitud de la pena en expectativa." Y sobre la aplicación del articulado dijo: "no es automática, sino que son pautas establecidas por el legislador que operan como presunción iuris tantum"

PROCEDENCIA	TRATAMIENTO DE PRESOS	PRISIÓN Domiciliaria	MENORES

- **Art. 312**. El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:
- 1°) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2°) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.

PROCEDENCIA

TRATAMIENTO DE PRISIÓN
PRESOS

DOMICILIARIA

MENORES

Art. 313. - Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles al establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

PROCEDENCIA	TRATAMIENTO DE PRESOS	PRISIÓN DOMICILIARIA	MENORES

Art. 314. - El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

PROCEDENCIA	TRATAMIENTO DE PRESOS	PRISIÓN Domiciliaria	MENORES

Art. 315. - Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Exención de pena - Excarcelación



Exención de Prisión y Excarcelación

Cualquier persona imputada y hasta el momento de dictar prisión preventiva puede solicitar al juez, por sí o por terceros, la exención de prisión. El juez calificará los hechos, y cuando puedan corresponder penas máximas no superiores a los 8 años, podrá dar lugar a la eximición También si prima facie,

procede condena de ejecución condicional, salvo imputación por arts. 139, 139bis y 146 CP. Si el juez fuese desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente. Por lo general se presenta previo a la declaración indagatoria, procede mientras la persona está en libertad, y se aplica aun cuando no esté formalmente imputado("toda persona que se considere imputada...").

La excarcelación es un acto procesal por el cual se solicita al juez que está en disposición del imputado, se sirva a otorgarle la libertad – aun cuando esta sea temporal- cuando no existen riesgos procesales, tales como los establecidos en el célebre fallo Diaz Bessone, o en la regla procesal se cumpla con el marco establecido de pena en expectativa, y siempre bajo caución que será establecida por el mismo juez. Este remedio procesal surge del principio constitucional de que se presume la inocencia del reo mientras no se demuestre su culpabilidad, y permite no condenar por anticipado.

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que "...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los

establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.."

"La existencia de peligro procesal es importante destacarlo, no se presume. En este punto es indispensable destacar que sea que se trate de un presunción iure et de iure, como de una presunción iuris tantun, en ambos casos se establece una presunción ilegitima y contrarias al principio de inocencia. Ello pues aún en la presunción iuris tantun se produce una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del imputado absolutamente invalida"

Con respecto a la caución debida al momento de otorgar la excarcelación es importante tener en cuenta que "La caución real es aplicable únicamente cuando se demuestra la insuficiencia de las otras cauciones para garantizar la comparecencia del imputado (...) debe ser aplicada restrictivamente y con prudencia (...) cuando la prolongación de la privación de libertad demuestre que es imposible para el imputado satisfacer la caución, se atenuara su monto o eventualmente se la podrá sustituir por juratoria...)

La jueza Liliana Catucci (en el mencionado fallo Diaz Bessone) explicó que existen dos soluciones posibles como respuesta a este tema, una fundada en que es suficiente para denegar el beneficio que el delito atribuido al enjuiciado supere el máximo de ocho años de prisión como tope máximo de la escala, o que, aun sin superarlo, no pudiera proceder una condena condicional. La otra opción es que pese a que no se reúnan esos supuestos, pudieran otorgarse esos beneficios siempre y cuando se compruebe la inexistencia de riesgo procesal,

sea peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación...se advierte que en ese supuesto los artículos 316 y 317 resultarían superfluos", al entender que "se produciría la prescindencia de dos normas jurídicas por vía de interpretación, defecto reiteradamente sancionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Las restricciones a la libertad durante el proceso, especialmente transcurrido cierto tiempo de detención, en las respectivas etapas procesales, no pueden basarse única y exclusivamente en la gravedad de los hechos o en la naturaleza de los delitos investigados, sino que deben apoyarse también, en consideración del conjunto de circunstancias concretas del caso, que demuestren la imprescindibilidad de tales medidas.

Exención de prisión. Procedencia

Art. 316. - Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla, su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal. (Expresión "..., salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal" incorporada por art. 12 de la *Ley N° 24.410* B.O. 2/1/1995)

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 317. - La excarcelación podrá concederse:

- 1°) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2°) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3°) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4°) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5°) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad _

Art. 318. - La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 279 y 282, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 319. - Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Cauciones ___

Art. 320. - La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se

someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

Regla: caución juratoria

Art. 321. - La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 310.

Caución personal

Art. 322. - La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Capacidad y solvencia del fiador

Art. 323. - Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

Caución real

Art. 324. - La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Forma de la caución

Art. 325. - Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Forma, domicilio y notificaciones

Art. 326. - El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

Cancelación de las cauciones __

Art. 327. - La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1°) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2°) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional.
- 3°) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Sustitución __

Art. 328. - Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

Emplazamiento

Art. 329. - Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribuna fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Efectivi	nad

Art. 330. - Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 326, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes que se depositaron en caución, al Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el artículo 3, inciso d) de la ley 23.853, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 516.

Trámite __

Art. 331. - Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

Recursos

Art. 332. - El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Art. 333. - El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Modelo Exención de prisión:

Señor Juez:

XXXX, abogada inscripta en el T° XX F° XXX del

C.P.A.C.F, en mi carácter de letrada defensora de XXXX, manteniendo domicilio constituido en XXX en el marco de la causa Nº XXXX/XX, del registro del Juzgado a Vuestro digno cargo, respetuosamente me presento y digo:

I.- Objeto

Que vengo por el presente a solicitar a V.S. disponga exención de prisión a XXXX, respecto de la causa de referencia, a tenor de lo normado por en el Art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación, por los motivos que a continuación pasaré a exponer.-

II.- Hechos

Que mi defendido es imputado por abuso deshonesto, en el régimen del Art. 119 in fine, que considera el vínculo ascendente como un agravante para el delito acusado en el primer párrafo del mentado, y otorga pena privativa de libertad en

abstracto de entre tres y diez años, al culpable de dicha transgresión.

III.-Fundamentos

Por todo lo dicho, es que solicito se otorgue a mi pupilo procesal la exención de prisión, reiterando en primer término su inocencia y en prevención de cualquier acción jurisdiccional que coarte su libertad ambulatoria por sobre todo garantida. Teleología que responde al principio contenido en el artículo 18 de la CN, y con ese sentido es recogida, claramente, por el Código Procesal Penal de la Nación que en el artículo 280 establece: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley".

Ante la interpretación del Art. 316 del CPPN, en referencia al límite dado por el máximo de la pena que impone la norma como condición para el otorgamiento del solicitado instituto, vale recordar el plenario N º 13 "Diaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley"-CNCP –en pleno-30/10/2008, en el que se ha dicho "que la cuantía de la pena como parámetro a fin de aplicar la medida no es de aplicación automática" y que "No basta para denegar la excarcelación ó eximición de prisión la imposibilidad de imponer ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a 8 años (Conf. 316, 317 CPPN) Sino que deben valorarse en forma conjunta con parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento procesal a los fines de determinar la existencia del riesgo procesal."

Es por lo mentado, que estimo no ha de aplicarse al caso la restricción del límite de pena máxima de ocho años del Art. 316 CPPN, más aún, cuando estamos

ante una aplicación de pena en abstracto, que en el caso concreto, su presunción no juega más que un límite rayano a la violación del principio de inocencia consagrado constitucionalmente y en tratados internacionales de misma jerarquía. Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente (Conf. Fallos: 316:942, cons. 3).

En consecuencia con lo dicho, no existe condición alguna para denegar lo solicitado y se sostiene la afirmación en la interpretación taxativa del Art. 319, que impone como únicas restricciones al otorgamiento de la exención de prisión y en su caso el encarcelamiento: a) cuando se suponga que el imputado intentará eludir la acción de la justicia; b) o cuando se presuma que intentará entorpecer las investigaciones. Pues vale recordar, que no se trata de "sancionar" la peligrosidad mediante la denegatoria de la excarcelación, sino que se trata de evitar que aquélla se proyecte negativamente sobre la acción de la justicia o la investigación, entorpeciéndolas. Surge del caso concreto, en especial de la facticidad que rodea la causa, que XXX va a preferir comparecer, correr el riesgo y eventualmente sufrir efectivamente las consecuencias de la sentencia, antes que fugar del lugar en donde se asientan su familia, su trabajo, su núcleo social. Esto es así, en tanto se interpreta de sus siempre bien predispuestas acciones de presencia, domicilio residencial fijo, situación laboral estable, e indudable certeza respecto de su inocencia y real eficacia de la Justicia Nacional a la que está siendo sometido.

No existen en el caso presunciones que hagan creer que el comportamiento

futuro, disvalioso para el proceso, pueda ser inferido, según la ley, de hechos o circunstancias anteriores que se relacionan con la persona del imputado. Vale traer a presentes, y para finalizar, el reciente fallo "Acosta" del 23 de Abril de 2008, en el cual se recuerda que la interpretación armónica de las disposiciones legales que regulan el régimen de la prisión preventiva, en dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, son orientadas por el principio pro homine que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos.

IV.- Petitorio

En virtud de lo expuesto precedentemente y a efectos de garantizar la correcta aplicación de las garantías y derechos procesales Constitucionalmente tutelados, respecto de mi defendido, esta defensa solicita a V.S. que:

- 1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma la presente solicitud impetrada y en consecuencia,
- 2.- Se resuelva la situación procesal de XXXX, dictando su exención de prisión de conformidad con lo establecido en los arts. 316, 318, 319 y 320 del C.P.P.N.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Modelo Excarcelacion:

Señor Juez:

XXXX, abogada inscripta en el Tº XX Fº XXX del

C.P.A.C.F, en mi carácter de letrada defensora de XXXX, manteniendo domicilio

constituido en XXX en el marco de la causa Nº XXXX/XX, del registro del Juzgado a Vuestro digno cargo, respetuosamente me presento y digo:

I.- Objeto

Que vengo por el presente a solicitar a V.S. disponga exención de prisión a XXXX, respecto de la causa de referencia, a tenor de lo normado por en el Art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación, por los motivos que a continuación pasaré a exponer.-

II.- Hechos

Que mi defendido es imputado por abuso deshonesto, en el régimen del Art. 119 in fine, que considera el vínculo ascendente como un agravante para el delito acusado en el primer párrafo del mentado, y otorga pena privativa de libertad en abstracto de entre tres y diez años, al culpable de dicha transgresión.

III.-Fundamentos

Por todo lo dicho, es que solicito se otorgue a mi pupilo procesal la exención de prisión, reiterando en primer término su inocencia y en prevención de cualquier acción jurisdiccional que coarte su libertad ambulatoria por sobre todo garantida. Teleología que responde al principio contenido en el artículo 18 de la CN, y con ese sentido es recogida, claramente, por el Código Procesal Penal de la Nación que en el artículo 280 establece: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la

aplicación de la ley".

Ante la interpretación del Art. 316 del CPPN, en referencia al límite dado por el máximo de la pena que impone la norma como condición para el otorgamiento del solicitado instituto, vale recordar el plenario N º 13 "Diaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley"-CNCP –en pleno-30/10/2008, en el que se ha dicho "que la cuantía de la pena como parámetro a fin de aplicar la medida no es de aplicación automática" y que "No basta para denegar la excarcelación ó eximición de prisión la imposibilidad de imponer ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a 8 años (Conf. 316, 317 CPPN) Sino que deben valorarse en forma conjunta con parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento procesal a los fines de determinar la existencia del riesgo procesal."

Es por lo mentado, que estimo no ha de aplicarse al caso la restricción del límite de pena máxima de ocho años del Art. 316 CPPN, más aún, cuando estamos ante una aplicación de pena en abstracto, que en el caso concreto, su presunción no juega más que un límite rayano a la violación del principio de inocencia consagrado constitucionalmente y en tratados internacionales de misma jerarquía. Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente (Conf. Fallos: 316:942, cons. 3).

En consecuencia con lo dicho, no existe condición alguna para denegar lo solicitado y se sostiene la afirmación en la interpretación taxativa del Art. 319,

que impone como únicas restricciones al otorgamiento de la exención de prisión y en su caso el encarcelamiento: a) cuando se suponga que el imputado intentará eludir la acción de la justicia; b) o cuando se presuma que intentará entorpecer las investigaciones. Pues vale recordar, que no se trata de "sancionar" la peligrosidad mediante la denegatoria de la excarcelación, sino que se trata de evitar que aquélla se proyecte negativamente sobre la acción de la justicia o la investigación, entorpeciéndolas. Surge del caso concreto, en especial de la facticidad que rodea la causa, que XXX va a preferir comparecer, correr el riesgo y eventualmente sufrir efectivamente las consecuencias de la sentencia, antes que fugar del lugar en donde se asientan su familia, su trabajo, su núcleo social. Esto es así, en tanto se interpreta de sus siempre bien predispuestas acciones de presencia, domicilio residencial fijo, situación laboral estable, e indudable certeza respecto de su inocencia y real eficacia de la Justicia Nacional a la que está siendo sometido.

No existen en el caso presunciones que hagan creer que el comportamiento futuro, disvalioso para el proceso, pueda ser inferido, según la ley, de hechos o circunstancias anteriores que se relacionan con la persona del imputado. Vale traer a presentes, y para finalizar, el reciente fallo "Acosta" del 23 de Abril de 2008, en el cual se recuerda que la interpretación armónica de las disposiciones legales que regulan el régimen de la prisión preventiva, en dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, son orientadas por el principio pro homine que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos.

IV.- Petitorio

En virtud de lo expuesto precedentemente y a efectos de garantizar la correcta

aplicación de las garantías y derechos procesales Constitucionalmente tutelados, respecto de mi defendido, esta defensa solicita a V.S. que:

- 1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma la presente solicitud impetrada y en consecuencia,
- 2.- Se resuelva la situación procesal de XXXX, dictando su exención de prisión de conformidad con lo establecido en los arts. 316, 318, 319 y 320 del C.P.P.N.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Sobreseimiento

Sobreseer es la resolución judicial interlocutoria de índole jurisdiccional, por la cual, temporal o definitivamente, total o parcialmente, produce el cese de la actividad procesal, impidiendo la acusación o desarrollo del proceso en su curso hacia la sentencia definitiva, o bien imposibilita el dictado de ésta. Sobreseer significa cesar, desistir.

Forma parte de una de las modalidades de clausura de la instrucción, aunque, cuando se declare por extinción de la acción penal, procederá en cualquier estado del juicio; también puede resolverse durante los actos preliminares en los supuestos del art. 361.

La Cámara Nacional de Casación Penal supedita el sobreseimiento a la celebración de la indagatoria (E.D., del 17/VIII/1995, f. 46.592). Cuando se ha escuchado en indagatoria y no se procesó, la situación debe resolverse con el sobreseimiento, toda vez que si se le priva de tal modalidad conclusiva una vez agotada la investigación, equivale a incorporar de un modo encubierto al sobreseimiento provisional, no contemplado en el nuevo ordenamiento procesal (CFSan Martín, Sala I, JA 1993-IV-574 [J 93400182]). La CFCap., Sala II, estima válido el dictado de sobreseimiento aun sin que haya indagatoria previa (JA 1994-IV-637 [J 944234]

También se distingue entre sobreseimiento total y parcial, calificativos que si bien se refieren a hechos, no implican soslayar su inevitable referencia a personas. Es total cuando comprende a todos los hechos si el objeto procesal es múltiple y parcial cuando sólo alcanza a algunos. Bien puede ocurrir que se sobresea a todos los procesados hasta ese momento y por todos los hechos, circunstancia que autoriza a caracterizarlo como total pues se extiende a ambos extremos -hechos y personas-; es posible, asimismo, que recaiga en cuanto a algunos hechos y a ciertas personas, supuesto en que será parcial.

La resolución que deniega el sobreseimiento no resulta susceptible de apelación por no generar gravamen irreparable y porque el mérito durante la instrucción se restringe -en principio-a la impugnación del procesamiento. No obstante si con

posterioridad a la falta de mérito no se produjeron medidas de prueba y se confirió vista en los términos del art. 346 Ver Texto es admisible el recurso, sobre todo si se trata de decidir la situación procesal de quien fue escuchado en los términos del art. 279 Ver Texto . Aun en ese caso procede definir la situación. Dicha garantía no puede cercenarse por no haber existido requerimiento fiscal de instrucción imputativo.

TITULO V: Sobreseimiento

	OPORTUNIDAD ALC	ANCE PROCEDENCIA	FORMA	
--	-----------------	------------------	-------	--

Art. 334. - El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1, en que procederá en cualquier estado del proceso.

OPORTUNIDAD	ALCANCE	PROCEDENCIA	FORMA	

Art. 335. - El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

OPORTUNIDAD ALCANCE PROCEDENCIA FORMA

Art. 336. - El sobreseimiento procederá cuando:

- 1°) La acción penal se ha extinguido.
- 2°) El hecho investigado no se cometió.
- 3°) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4°) El delito no fue cometido por el imputado.
- 5°) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

OPORTUNIDAD ALCANCE PROCEDENCIA FORMA					
	OPORTUNIDAD	ALCANCE	PROCEDENCIA	FORMA	

Art. 337. - El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

OPORTUNIDAD	ALCANCE	PROCEDENCIA	FORMA

Art. 338. - Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

MODELO SOLICITA SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE ACCION

Excmo. Tribunal:

XXXX, abogado, inscripto en el C.P.A.C.F., T° X, F° X, y en la C.F.S.M, T° X, F° X, letrado defensor de Pedro XXX, manteniendo el domicilio electrónico en XXX, en la causa N° XX, caratulada: "XXX", a V.E. respetuosamente digo:

I.- Conforme lo establecido en los arts. 59, 62 y 67 del Código Penal de la Nación, vengo a solicitar el sobreseimiento por falta de acción respecto de mi pupilo en la presente causa, en relación al delito de evasión agravada del Impuesto al Valor Agregado por el período 2001, todo ello, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Asimismo, en cuanto al impuesto al valor agregado por el período 2002, vengo a manifestar la adhesión con la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulado por el Sr. Defensor Oficial, con los fundamentos que se expondrán.

II.- a) IMPUESTO VALOR AGREGADO PERIODO

2001:

Que en relación a este ítem, se le endilga a mi pupilo el hecho reprimido en el art. 2, inc. a y b de la ley 24.769.

Que en relación a este período, conforme lo señalado por el representante del Ministerio Público, mi asistido habría incurrido en la evasión del impuesto al valor agregado del período 2001, por la suma de \$ 1.657.802,40.-, calificando en este ítem como evasión agravada (art. 2 inc. a y b ley 24.769).-

Que tras el dictado de la ley 27.430, se elevan los parámetros de punibilidad, considerando a partir de su dictado, que en el supuesto del inc. b. la suma pasa a ser la de \$ 2.000.000, y para el caso del inc. a a \$ 15.000.000.-

Como se aprecia, en este caso concreto, la conducta endilgada escapa de los dos incisos mencionados.

Es por esto que es de aplicación la ley penal más benigna. En efecto, no caben dudas acerca de la ubicación de la norma en trato dentro del régimen penal de

fondo. Por ende, y por mandato constitucional, la ley que de beneficios sobre la

situación concreta del procesado, deberá ser aplicada al caso, desplazando las

normas más rigurosas que pudieran haber estado vigentes al momento de la

comisión del hecho.

De este modo, el período en cuestión, deja de ser considerado como una

evasión agravada, por no superar el monto actual.

Y al así quedar planteada la cuestión, y a los fines de no ser reiterativo, le cabe la

prescripción de la acción penal, debiéndose dictar su sobreseimiento en relación

este período.

III.- Por todo lo expuesto, y con sustento en normas legales, doctrina y

jurisprudencia citadas, solicito se dicte el sobreseimiento de mi asistido en

relación al hecho descripto en el punto I, y se tenga por formulada la adhesión a

la solicitud de suspensión del juicio a prueba peticionada por el Sr. Defensor

Oficial.-

IV.- Hago expresa reserva de recurrir a Casación como así también del remedio

Federal.-

Proveer de conformidad. Que Será Justicia.

Clausura de la instrucción y elevación a juicio



Merituado el proceso hasta el momento, y luego de haberse realizado los medios de prueba de rito, se procederá a clausurar la etapa instructora y el posterior pedido de elevación a juicio.

Al representante del ministerio público fiscal, se le presentan las siguientes alternativas; Considerar a la instrucción como completa, propiciar el sobreseimiento del imputado o requerir la elevación a juicio de las actuaciones. Como paso procesal extra, tiene la potestad de proponer la actividad probatoria que resulte pendiente a fin de completar la instrucción, dentro de los límites fijados por el Art 199 del código de rito.

Vencido el plazo de la instrucción y encontrándose firme el auto de procesamiento, el juez debe ordenar de inmediato el procedimiento para posibilitar la vista y promover, en lo que de él dependa, la remisión a juicio.[1]

Si existiera una medida pendiente -resolución sobre el cuestionamiento de la autenticidad del documento reproductor de expresiones atribuidas a los procesados durante una comunicación telefónica-parece precipitada la remisión a juicio antes de ver si su resultado no puede desviar la decisión final de la causa aunque hubiese mediado requerimiento de elevación a juicio.[2]

Como fuera expresado por la jurisprudencia, se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena; sólo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado (ST Córdoba, Sala Penal, L.L.C., 1991, pág. 1054)

Está en claro entonces que el requerimiento de juicio aparece a todos los efectos como la acusación que concreta, fáctica y jurídicamente, el tema que se

debatirá y acreditará para que sobre el mismo (objeto procesal) se pronuncie el órgano jurisdiccional en la sentencia.

TITULO VII: Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista al querellante y al fiscal

Art. 346. - Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal y del querellante

Art. 347. - La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

- 1°) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considere necesarias.
- 2°) Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias __

Art. 348. - Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2 del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e isntruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de Cámara o al que siga en orden de turno.

Facultades de la defensa

Art. 349. - Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

- 1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
- 2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
- 3. Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Dicho decreto deberá mencionar si el imputado y su defensor se expidieron en los términos del inciso 3. del presente artículo.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.307 B.O. 30/12/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación oficial y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al Presidente del Consejo de la Magistratura).

Incidente __

Art. 350. - Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 351. - El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconvenciones y sus contestaciones.

Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido

oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 27.307 B.O. 30/12/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación oficial y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al Presidente del Consejo de la Magistratura).

Art. 352. - El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.

Clausura

Art. 353. - Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento.

La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359.

Las cuestiones que se vinculen exclusivamente con la libertad del imputado y demás medidas cautelares en ningún caso impedirán la prosecución de las actuaciones hasta la sentencia definitiva.

La radicación de la causa ante el tribunal oral se comunicará de inmediato al órgano jurisdiccional que tenga a cargo decidir el recurso que se encuentre pendiente. El tribunal de alzada dará prioridad al tratamiento de los planteos de los que depende la realización del juicio, además de aquellos efectuados en el marco de causas con personas detenidas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la *Ley N° 26.373*, B.O. 30/5/2008. Vigencia: de aplicación inmediata a todos los procesos en trámite que se rigen por el Código Procesal Penal de la Nación)

Moedelo Petición de la Defensa de Medios Probatorios:

OFREZCO PRUEBA

Excmo. Tribunal:

X, abogado, inscripto en el C.P.A.C.F., T° XX, F° XX, Monotributo, CUIT XX, con domicilio electrónico en XX, en el carácter de defensor de la Sra. Rosa XX y el Sr. Francisco XX, en la causa N° XXX/2015, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que conforme a las normas de los arts. 354, 355, 357 y ccs. del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a través del presente a peticionar ante V.E. la recepción de las pruebas que a continuación se detallarán, y su posterior incorporación al

debate, así como también la realización de distintas medidas como instrucción suplementaria, manifestando no tener recusaciones que interponer.-

II.- PRUEBA

A.- Declaraciones testimoniales

Solicito se citen a declarar a las siguientes personas:

- 1. Oficial Lucas Mateo Cuevas, Legajo 1468, Comuna 4 (fs. 1/2);
- 2.- Oficial XXXX, Legajo XX, Comisaría Comuna X (fs. 7 y vta.);
- 3.- XXXXXX, Legajo XXXX, Comisaría Comuna 2 (fs. 17 y vta.);

Nuevos testigos

Que conforme lo establece el art. 355, último párrafo del CPPNA, se ofrecen los siguientes testigos a fin de que sean citados al debate. Dichos testigos fueron ofrecidos por esta defensa en la etapa de instrucción con fecha 8 de mayo del corriente, sin que la fiscalía actuante, quien tenía a cargo la investigación por delegación, los convocara. Se hace saber que estos testigos resultan de suma importancia para esta defensa, ya que resultan ser testigos que se encontraban el día y hora de los hechos que se investigan:

1.- Sr. XXX, comerciante, con domicilio en la calle XXXX XX, de esta Ciudad; 2.- Sra. XXX, ama de casa, con domicilio en la calle XXXX,", de esta Ciudad; 3.- Sra. XXX, con domicilio en la calle XXXX, Edificio XX, de esta Ciudad; 4.- Sra. XXX, jubilada, con domicilio en la calle XXXX, 3º "D", de esta Ciudad; Testigos de concepto 1.- Sr. XXX, empleado, con domicilio en la calle XXXX, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires. 2.- Sr. XXX, empleado, con domicilio en la calle XXXX, Pcia. de Buenos Aires. B. Incorporación por lectura Solicito que se incorpore la siguiente documentación por lectura en la audiencia oral: 1.- Acta de detención fs. 18. 2.- Informes medico legales de fs. 22, 23 y 35/36. 3.- Constancias médicas de fs. 39/41, 60/62, 95.

4.- Informes fs. 155/158.

5.- Informes socio-ambientales de fs. 4/6 respecto del Sr XXX y 10/13 respecto

de la Sra. XXXX.

6.- Documentación de fs. 267/288.

IV - PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1.- Se tenga por ofrecida la prueba en legal tiempo y forma.-

2.- Se realice la prueba requerida como instrucción suplementaria y una vez

producida se agregue la documental en la audiencia de juicio oral, y en su caso

se proceda a citar a los testigos que surjan de la misma.

3.- Se cite a declarar a los testigos ofrecidos y se agregue la prueba documental.

4.- Se hace reserva de la casación penal.-

5.- Se hace reserva del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Cierre del módulo

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.